



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (15 de octubre de 2020)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del quince de octubre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tardes. A nombre de quienes integramos la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de las bienvenidas a esta sesión pública por videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos citados para esta sesión y tome nota de las formalidades correspondientes.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión y en el aviso complementario publicados en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta, en votación económica. Gracias.

Tome nota del orden del día, Secretario.

Por favor apóyenos con la cuenta de los asuntos que sometemos a consideración de la Sala Monterrey.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

En primer lugar, doy cuenta el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 314 de este año, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, que desechó por extemporáneo el juicio ciudadano local que los actores promovieron en su calidad de aspirantes a candidaturas a diputaciones locales de MORENA.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, ya que los agravios se consideran ineficaces, porque se dirigen a controvertir la forma en que debió notificarse la resolución intrapartidista impugnada en la instancia local cuando la extemporaneidad decretada se sostuvo en que la legislación procesal de Coahuila prevé tres días para la presentación de la demanda y no cuatro como la Ley General.

Adicionalmente doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 315, 320 y 324 de este año, presentados por militantes de MORENA contra la resolución del Tribunal de Coahuila que modificó la determinación de la Comisión de Justicia para que la Comisión de Elecciones reponga, hasta la etapa de insaculación, el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones de representación proporcional de ese partido sin emitir una nueva convocatoria, y en atención a todas las solicitudes registradas determine cuáles personas podrán participar o no en dicha insaculación, explicándoles a los aspirantes las razones de su admisión o rechazo.

Previa acumulación se propone, en primer término, desechar de plano la demanda del juicio ciudadano 315, porque la actora agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio 320.

Por otra parte, se propone confirmar la sentencia controvertida en los juicios ciudadanos 320 y 324, porque este órgano constitucional comparte lo expuesto por el tribunal local en cuanto a que la Comisión de Elecciones sí tiene el deber constitucional de exponer las razones sobre el registro o no de aspirantes, aunado a que sí quedó demostrado que la solicitud de registro de Ramiro Morales Veyna se envió a la Comisión de Elecciones y, por tanto, debía responderse.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 316 del presente año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal de Coahuila que desechó por extemporáneo su juicio local.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia combatida al estimarse que el tribunal responsable correctamente determinó que los actos que le causaron perjuicio fueron el dictamen partidista, en el que se señalaron las razones por las cuales se seleccionó a quienes ocuparon las candidaturas correspondientes, así como el acuerdo de la autoridad administrativa en el que aprobó las fórmulas de candidaturas a contender en el distrito electoral 3, sin que el promovente los combatiera dentro del plazo legal correspondiente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 317 a 319, todos de este año, promovido por Jesús Rodríguez González y otros, contra la resolución de Tribunal de Coahuila, que sobreseyó en los juicios ciudadanos locales promovidos para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, de aprobar sus solicitudes de registro para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en el Congreso Local.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que el Tribunal Local determinó correctamente que los promoventes debían impugnar en tiempo el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones en el que aprobó las referidas candidaturas, en el cual se señaló que se analizaron y valoraron los perfiles de cada aspirante, por lo que al dar a conocer los nombres de las personas designadas la consecuencia es que los nombres de las solicitudes que no aparecen en ese dictamen no fueron aprobadas.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 313 del presente año, presentado para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de emitir una convocatoria para la selección de candidatos y candidatas a diputados y diputadas plurinominales en el estado de Coahuila.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no tengo intervención, gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente. Tampoco tendría intervención en este bloque de asuntos, muy amable.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy amable, Magistrada.

Señor Secretario, al no haber intervenciones, por favor, ayúdenos con la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 313 de 2020 se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 314 y 316 de 2020, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Ahora bien, en los juicios ciudadanos 315, 320 y 324, todos de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio 315.

Tercero.- Se confirma la resolución controvertida.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 317, 318 y 319, todos de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario, por favor, le pediría que nos ayude con la cuenta de los siguientes asuntos citados para esta sesión en el bloque correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios electorales 19 y 20 del presente año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que determinó que diversos integrantes del ayuntamiento de Cadereyta de Montes incurrieron en conductas que obstaculizaron el ejercicio del cargo de una regidora e impuso una multa a los actores.

Previa acumulación, se propone declarar infundados los argumentos expuestos por los promoventes, pues contrario a lo que afirman los Tribunales Locales Electorales sí tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales y contrastarlas con lo establecido en la Constitución Federal y, de ser el caso, inaplicar el precepto jurídico que consideren violatorio.

Por otro lado, se estima que tienen razón los actores en cuanto que el Tribunal Local de manera incorrecta aplicó supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de estado de Querétaro, a pesar de que la propia Ley Procesal Electoral Local establece un catálogo de medidas de apremio para disuadir conductas violatorias y con ello satisfacer la tutela judicial efectiva.

Por último, se propone la ineficacia de los argumentos relacionados con la reincidencia de las conductas cuando los actores no hacen valer agravio alguno para desvirtuar las razones que llevaron a la responsable a concluir que fueron reincidentes.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución controvertida para los efectos que se exponen en el proyecto.

Además, doy cuenta con los juicios electorales 42 y 43, y el juicio ciudadano 260, todos de este año, promovido por diversas regidurías, por el presidente municipal, el secretario del ayuntamiento y una regidora, respectivamente, todos de Cadereyta de Montes, Querétaro, contra la sentencia del Tribunal de esa entidad en la que se acreditó la obstaculización del ejercicio del cargo de una regidora porque un acta de sesión de cabildo no se incluyeron todas sus participaciones y se determinó que el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento incurrieron en una conducta indebida que reveló nuevamente una clara intención de seguir impidiendo que la regidora desempeñe su cargo; y, en ese sentido, multó a los citados funcionarios, amonestó las regidurías y dio vista al Congreso y a la Fiscalía General de Querétaro.



Previa acumulación de los juicios, la ponencia propone modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto debido a lo siguiente:

En principio, porque el asunto es de competencia electoral, ya que la regidora firma una afectación al derecho a participar con voz en una sesión de cabildo como parte de su derecho político-electoral a desempeñar el cargo y la posible obstaculización de ese ejercicio como parte del derecho a ser votado.

Además, porque se considera correcta la determinación local en cuanto a que el alcance del derecho de participación con voz en las sesiones del ayuntamiento con modalidad del derecho a ejercer al cargo implica la inclusión de sus manifestaciones en el acta de sesión y esto se garantiza con la anotación sustantiva o esencial.

En cambio, la determinación de ordenar al ayuntamiento en la elaboración de versiones estenográficas y la videograbación de las sesiones de cabildo es insubsistente porque la mayoría del pleno del tribunal local rechazó eso.

Además, en cuanto a las multas impuestas el tribunal local sí tiene la facultad de imponerlas como medida de apremio para hacer cumplir lo ordenado en otras sentencias aunque no debió aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles y, finalmente, las vistas ordenadas por el citado tribunal a diversas autoridades locales son apegadas a derecho.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 54 y 55 de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro que, entre otras cuestiones, declaró existente la obstaculización del desempeño del cargo de una regidora del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, multó a los promoventes y dio vista a diversas autoridades estatales.

Previa acumulación en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque uno de los actores parte de la premisa inexacta de que se le sancionó sin probar su responsabilidad, cuando lo cierto es que se obtuvo por acreditado que incumplió su deber de cuidado respecto de las actuaciones del personal municipal como se le ordenó en diversas sentencias, por lo que el referido tribunal válidamente podía imponerle una medida de apremio.

Además, tampoco les asiste la razón a los inconformes cuando firman que se les impuso una multa fija y en cuanto a la falta de atribuciones para dar vista a diversas autoridades estatales, ya que el tribunal local sí está facultado para realizarlas.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado García, a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente, por mi parte no tengo intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Si me lo permiten, compañeros Magistrados, me gustaría intervenir en este asunto de la cuenta, en particular en el juicio electoral 42 de este año y sus acumulados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Desde luego, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas, muchas gracias.

El asunto sujeto a discusión es, desde mi punto de vista, un asunto de suma relevancia jurídica. Una de las cuestiones principales a definir es el contenido del derecho de voz, del cual gozan quienes ejercen un cargo de elección popular en órganos colegiados.

¿Qué se impugna en estos asuntos que estamos decidiendo? La sentencia impugnada, y por lo tanto a nuestra revisión se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro, fundamentalmente en ella se tuvo por acreditado, como mencionaba el Secretario en la cuenta, la obstaculización del ejercicio del cargo de una regidora, por considerar la regidora que se vulnera su derecho al uso de la voz por no incluirse en las actas de sesión de cabildo todas las manifestaciones que realizó en esas sesiones, al menos de una forma resumida que reflejara el sentido y lo sustancial de sus intervenciones.

Para considerar este análisis el Tribunal Electoral de Querétaro tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento Interior del Ayuntamiento que dispone que el acta, refiriéndose al acta de sesión de cabildo, debe incluir en su contenido en forma extractada las discusiones y los debates.

A partir de lo anterior es que el tribunal local multa al Presidente Municipal, así como al Secretario del Ayuntamiento, y amonesta diversas regidurías del propio ayuntamiento, y lo hace tomando en cuenta un aspecto también relevante, que existían, previo a decidir este juicio, un número diverso de sentencias previas en las cuales tuvo por acreditada la comisión de violencia política en razón de género contra la regidora demandante, a partir de acreditarse que se habían dado una serie de conductas que limitaron u obstaculizaron el ejercicio de su cargo.

Se refería el tribunal local a sentencias en las cuales incluso expresamente había vinculado en estos fallos a las autoridades municipales para que se abstuvieran de incurrir o de reiterar este tipo de conductas.

Además, en el fallo, como se señala, de darse la razón de manera parcial a la regidora, de quien debe y tiene derecho a que se asienten sus participaciones, de imponerse estas multas y amonestaciones a los funcionarios del ayuntamiento, se ordena en efecto dar vista a la Fiscalía del Estado y al Congreso del Estado para que actúen conforme a su competencia.

¿Quiénes acuden ante esta Sala Regional Monterrey? En contra de la sentencia que decide lo que hemos relatado, acuden a esta Sala tanto la regidora, que refiere ser receptora de estas conductas, la regidora demandante, también vienen ante nosotros el Presidente Municipal, el Secretario y las regidurías amonestadas.

En esencia, por cuanto hace a la regidora demandante o denunciante de estas conductas, acude ante nosotros buscando que se considere posible ilegal que deban registrarse no solo un extracto o una síntesis de sus participaciones, sino que el derecho de uso de voz le impone a la autoridad del ayuntamiento que se incluyan de manera literal todas sus participaciones.

Esta es la pretensión, busca que nosotros establezcamos si ese es el límite al cual ampara el derecho del uso de la voz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por su parte, quienes acuden también ante nosotros, el presidente municipal, el secretario del ayuntamiento, en cuanto a ellos su pretensión fundamental es evidenciar que el Tribunal Local carecía de competencia para conocer de este asunto, que se trataba de un asunto de naturaleza administrativa y no de naturaleza electoral.

Lo señalan así, porque indican que la formalidad de las actas de sesión de cabildo es un acto eminentemente de naturaleza administrativa interno del ayuntamiento y que puede darse incluso, de no verse así, una invasión a la autonomía municipal. Esos son los planteamientos que nos hacen.

A la par tanto de ellos como las regidurías amonestadas, su pretensión es buscar dejar sin efectos las multas y las amonestaciones impuestas y que se elimine, eso también es importante, que se eliminen las vistas ordenadas a la Fiscalía y al Congreso del Estado.

Visto este conjunto de actos, este conjunto de pretensiones se impuso para esta Sala en diversas sesiones privadas un análisis muy meticoloso para definir, atendiendo a las circunstancias particulares que rodean este grupo de asuntos, qué actos dentro de este ámbito son controversias que pueden conocerse por la justicia electoral, si los planteamientos formulados pueden o no tener tutela en el ámbito electoral.

Ese era uno de los puntos primeros a sortear por esta Sala.

Para responder a esta interrogante necesariamente debimos atender y atendimos a la jurisprudencia 6 de 2011 de Sala Superior. En ella se establece que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo no serán objeto o no podrán ser objeto de controversia en materia electoral, pues se entenderán que son actos estrictamente relacionados con la organización o la autoorganización de la administración municipal.

Entonces lógicamente a partir de este distingo hecho en la jurisprudencia 6 de 2011 debemos entender que contrario sensu los actos que relativos aspectos formales de la organización de los ayuntamientos sí constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo, pueden en determinadas circunstancias ser revisables en el ámbito de la justicia electoral para buscar precisamente salvaguardar los derechos político-electorales que pudieron haberse visto restringidos.

En este sentido, y atendiendo a los casos, insisto, que se nos presentan, a las circunstancias particulares que revisten estos asuntos, si bien se ha considerado en lo general que la forma efectivamente, la forma en que se redactan las actas de cabildo y en otros asuntos que no es del caso, cómo se registran las votaciones o se tomen las votaciones en estas sesiones de cabildo, en sí mismas pueden no incidir en los derechos político-electorales de los servidores públicos que ejercen estos cargos, en principio pudiera ubicarse dentro del ámbito interno del ayuntamiento, las formas de plasmar las intervenciones cuando se aduce que limitan el ejercicio del derecho de voz, que limitan el derecho de participación activa en la toma de decisiones, es otro punto, otro aspecto y otra óptica que sí involucra, desde nuestra perspectiva, la posible vulneración de derechos de ciudadanía en su vertiente precisamente de ejercer el cargo y de participar activamente en el desempeño de ese cargo mediante la intervención en la discusión de los asuntos que se deciden al seno de estos órganos colegiados.

En el caso de la regidora denunciante, este tipo de conductas en sus demandas busca evidenciar que, en un contexto de obstaculizaciones sistemáticas al desempeño de su cargo, particularmente en este asunto, derivado de no registrar en actas su participación, en su opinión se vulnera su derecho de voz, implica no solo poder manifestarse para ella el derecho de uso de la voz; implica también que esas participaciones se registren desde su perspectiva de manera íntegra. Este es un punto en concreto que nos hace valer en sus agravios.

De esta manera, dado que la controversia lleva necesariamente a definir cuál es la esfera protegida por el derecho de voz como un atributo del derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de ejercer el cargo para estar en posibilidad de determinar si se obstaculiza o no la función de la regidora porque ese es el reclamo central de sus demandas, la obstaculización sistemática del ejercicio de su cargo, estimó que el tribunal local sí tenía competencia y estaba a favor para conocer de este tipo de asuntos.

Establecido este primer aspecto de derecho ahora en forma específica me quiero referir, si ustedes me lo permiten, al derecho de voz, y para primero mencionar a qué me quiero referir con el derecho de voz expresaré que coincido con el proyecto por cuanto en él se refiere que este derecho, el derecho de voz, es la potestad que tienen quienes integran los ayuntamientos para manifestarse en el debate que se hace en el cabildo, para sustentar el sentido de su votación o para expresar sus posicionamientos de frente a los puntos concretos o a las problemáticas que faltan.

Coincido de igual manera que una forma en que se protege ese derecho o se garantiza la participación va más allá de hacer uso de la voz materialmente de expresarse en el cabildo; también lleva a que se registre en algún documento, en un documento idóneo esa participación y ese posicionamiento; donde creo que no tiene esa amplitud del derecho de voz es a exigir a diferencia de las versiones estenográficas que en un acta donde se formalizan las intervenciones todas y de todos quienes forman parte del cabildo tengan que incluirse de manera completa o literal, no es tratada o sustancial las participaciones.

Creo que el derecho de voz sí implica que se plasme el posicionamiento, que se plasme el punto de vista, que se plasme el sentido a favor o en contra de lo que ahí se está discutiendo, y para ello deberá registrarse de manera sustantiva a estos puntos. Esto, por un lado.

De ahí que coincida en que fue correcta la conclusión del tribunal local cuando solo señala que el derecho de voz le da precisamente a la actora, allá actora y aquí impugnante de nueva cuenta la garantía de su derecho de ejercer el cargo y de hacer uso de la voz en la medida en que en dichas actas se incluya solamente la parte sustancial de sus intervenciones en las cuales se haga patente sus posicionamientos, su punto de vista o su decisión.

Por otro lado, en cuanto a los planteamientos que formulen los demás actores comparto que solo les asiste la razón en cuanto a que el tribunal local indebidamente aplicó una norma de manera supletoria cuando no se cumplían los requisitos para optar por la supletoriedad, me refiero en concreto a optar por la aplicación de una legislación civil cuando la Ley de Medios en Materia Electoral establece un catálogo de medidas de apremio. Recordemos que son distintas las sanciones económicas, como consecuencia, de la Comisión de Infracción y que es distinta su naturaleza cuando se aplican las medidas de apremio, que estas buscan precisamente hacer una determinación previa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En este caso el Tribunal Electoral de Querétaro nos señala que había vinculado en sentencias previas una serie de toma de acciones para evitar que se reiteraran conductas sistemáticas de obstaculización al cargo de la regidora, dirigiéndose o vinculando concretamente a estas acciones del municipal al secretario del ayuntamiento, y desde luego en el caso también a otras regidurías.

Que la inobservancia de esta determinación le llevaba a tomar, como consecuencia, la aplicación de medidas de apremio.

Considero entonces que efectivamente en este caso las medidas de apremio son procedentes, pero no la fundamentación en la cual se declararon.

De tal manera que bajo esta óptica celebro la conjunción de un proyecto en el cual esta Sala se posiciona atendiendo a la litis que se nos plantea sobre el alcance del derecho a la voz o del derecho del uso de la voz como parte del ejercicio activo al derecho de participación de quienes ejercen cargos públicos.

Sería cuanto de mi parte, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrada.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Yo tampoco tendría mayor intervención, señor Secretario.

Nada más comentar que en efecto el asunto con el que se dio cuenta, me refiero al intermedio, al número 54, es un asunto muy relevante, porque en esta ocasión la Sala se posiciona en cuanto al alcance del derecho de participación, sus implicaciones, especialmente no solo como posibilidad de expresar el sentido de su voto, su posicionamiento o las manifestaciones en contra de los puntos de acuerdo que se someten a su consideración, sino especialmente en cuanto a la implicación de que esto se garantice a través de su consigna o de su respaldo aún cuando sea a manera de extracto un documento idóneo.

Extracto visto como una síntesis, pero una síntesis en la que se incluyen desde luego de manera resumida, si bien de manera resumida todos los posicionamientos, como lo consideró también el Tribunal del estado de Querétaro.

Señor Secretario, si no hay más intervenciones, por favor le pediría que nos apoye con la votación de este segundo bloque de asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas en este bloque.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas, Secretario. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 19 y 20 de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la sentencia controvertida.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro proceda conforme a lo resuelto.

Por otro lado, en los juicios electorales 42, 43, así como el juicio ciudadano 260 de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el cuerpo de la sentencia.

Finalmente, en los juicios electorales 54 y 55 de 2020 se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario General, por favor, apóyenos con la cuenta de los asuntos que las tres ponencias sometemos a consideración del Pleno en el siguiente bloque.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

En primer lugar, doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 310 y 312 del presente año, promovidos en contra de sentencias del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que desechó por extemporáneas las demandas de la actora y el actor, respectivamente.

En los proyectos las ponencias proponen confirmar las sentencias combatidas al estimarse correcto que el Tribunal Local considerara que los juicios locales fueron promovidos de manera inoportuna, tomando en cuenta que la presentación de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

demandas entre las autoridades responsables no interrumpió el cómputo de los plazos, pues de conformidad con el artículo 383 de la Ley Electoral Local los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad competente para resolverlos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 11 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que desestimó los agravios que hizo valer contra la diversa resolución dictada por el Consejo General del Instituto Local, que confirmó la multa que le impuso por incumplir la obligación de realizar publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico durante 2017.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al estimar que el Tribunal Estatal acertadamente declaró la ineficacia de los agravios del partido actor, por ser una reiteración de los motivos de disenso hechos valer en el recurso de reconsideración y no combatir las razones expuestas por la citada autoridad administrativa para confirmar la sanción que le impuso.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 45 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, contra la resolución del Tribunal de Querétaro que desechó por extemporáneo el escrito de apelación presentado contra la multa impuesta en un procedimiento ordinario sancionador, al considerar que ese instituto político tuvo conocimiento del acto en la fecha de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral Local.

La ponencia propone confirmar la determinación al estimar que no le asiste razón a la actora en su agravio relativo a que dicho órgano electoral basó su extemporaneidad en la sola presencia de su representante durante tal sesión, ya que además quedó demostrado que contó con los elementos necesarios para estar en posibilidad de controvertirla, en tanto que le fue notificada previamente la convocatoria y recibió copia del proyecto de resolución, el cual se aprobó sin modificación alguna.

Asimismo, doy cuenta con el juicio electoral 47 de este año, promovido por un ciudadano en contra de una resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que, a su vez, lo sancionó ante la existencia de conductas calificadas como violencia política en razón de género contra una diputada local de ese estado.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los argumentos expuestos, pues por una parte fue incorrecta la calificación de las conductas realizadas por el Tribunal Local al determinar que diversos hechos constituían tal ilícito; sin embargo, por otra, respecto a un solo hecho se estima que sí se actualiza violencia política en razón de género, ya que el hecho de realizar expresiones en la red social Facebook no le otorga libertad absoluta en su actuación, pues ésta encuentra sus límites en los términos establecidos en la Legislación en materia electoral.

Lo anterior, pues aun cuando las manifestaciones denunciadas contienen una fuerte crítica respecto de la labor de la diputada por presuntamente no desempeñar sus labores y apoyarse en recursos publicitarios para proyectar su trabajo, dichas expresiones calificadas en el contexto de su discurso descalifican a la denunciante con base a un estereotipo de género.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución controvertida por las razones y por los efectos que se exponen en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con la propuesta de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 2 del año en curso, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el acuerdo del Consejo General de la Comisión Intersectorial Electoral de ese estado, mediante el cual se dio respuesta a una consulta formulada por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues se comportó el análisis realizado por el tribunal responsable en el que determinó que la limitante para integrante del ayuntamiento se reelija por un periodo adicional operará cuando se trate del mismo cargo.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 12 de este año promovido en contra de una resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí. En el proyecto se propone desechar la demanda al considerarse que la parte actora carece de legitimación activa toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia local y no se ubique en un supuesto de excepción a ese requisito de procedencia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de cuenta de este último bloque.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si no existe alguna intervención anterior a alguno de los asuntos anteriores, me gustaría intervenir respecto al juicio electoral 47, de no haber inconveniente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: No tengo intervención en asuntos previos, con mucho gusto me reservaría intervenir después del Magistrado García en este mismo asunto, por favor.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias. Claro que sí, Magistrada.

Adelante, por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Quisiera destacar dos puntos que me parecen relevantes en la propuesta que se discute en este momento con relación al juicio electoral 47 y que tiene su origen en algunos actos en los que se involucran pronunciamientos a través de la vía de la red social Facebook, así como una nota periodística por parte de un presidente municipal a una diputada local en el estado de Querétaro.

Quisiera señalar estos dos aspectos que me parecen relevantes.

Uno es el atinente a la forma o el modelo de análisis que estamos proponiendo no en particular en este asunto, ya se vuelve como reiterativo de las últimas sesiones en cuanto al análisis que ha de hacerse de los actos que constituyen o los que se denuncian acoso, probablemente constitutivos de violencia política por razón de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

género; y un diverso aspecto es el que tiene que ver precisamente con el compromiso de darle efectividad a la reforma publicada el 13 de abril de este año.

Esto, y me voy a referir en primer término, a este último de los aspectos, porque creo que lo señalé y lo hemos señalado de manera conjunta en las últimas sesiones; el que esta reforma corresponde a una política pública de reacción a la posición de la manera en cómo se estaba manejando conociendo por la vía institucional, el enfrentar esta problemática social, que tiene que ver con la violencia contra las mujeres y en particular en lo que a nosotros nos corresponde, la violencia política.

De ahí que señalamos, repito, debemos tener un especial cuidado, una sensibilidad mayor en cuanto a la forma de juzgamiento de este tipo de conductas si queremos sumarnos al esfuerzo de la política pública para erradicar, prevenir y sancionar este tipo de conductas.

Entonces, bajo esta óptica de apoyar, me parece que el análisis que estamos proponiendo con relación a la metodología de análisis con relación a esta conducta puede sumar efectividad para la propia reforma en cuanto a sus objetivos.

¿A qué me refiero? Específicamente me refiero al hecho de que en este caso, aun cuando se trata de diversos actos, en concreto un comentario que se hace a una publicación de Facebook de la diputada, la publicación en un perfil de Facebook de un video en el que se describe o se relata un discurso, se lee un discurso de crítica a diversos aspectos de la vida política de este estado, y fundamentalmente con la mención específica de la diputada, de la misma diputada, por parte del mismo presidente municipal.

La vinculación que se hace con una nota periodística que contiene elementos similares a las críticas a las que acabo de referir y por las cuales se le vincula al ayuntamiento como parte de una valoración.

El tribunal local analiza en el contexto de un cúmulo de conductas para determinar que existe violencia política; sin embargo, me parece que es importante establecer que la conjunción de conductas o la acumulación de actos no trae per se la acreditación de la violencia política por razón de género, sino que es necesario establecer en principio un análisis particular de los actos para determinar el peso específico de cada uno de ellos, la naturaleza incluso de cada uno de ellos, y una vez concluido esto si la conjunción de los mismos pueden traer como resultado la proyección de una sistematicidad o de una conducta reiterada que tenga la misma naturaleza o la misma entidad de agresión, de violencia sobre el sujeto básico.

De manera que cuando hacemos el análisis individual determinamos que no tienen el mismo peso específico, ni comparten naturaleza en cuanto sean por sí mismos, cada uno de ellos violentos hacia el sujeto pasivo, en este caso de una diputada, porque si analizamos por ejemplo el comentario que se hace a una publicación en el perfil de Facebook de la diputada, podremos advertir que se encuentra en los límites o dentro de los límites de lo que es la libertad de expresión, pero sobre todo en materia política, al debate político, a la crítica fuerte a este ensanchamiento del nivel de tolerancia que se debe tener de acuerdo a lo que se ha dicho en diversos precedentes del Tribunal Electoral e incluso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al debate político.

Sí es una crítica, sí es una crítica fuerte en cuanto a su función o a la manera en la que se está queriendo proyectar hacia el público a través de su publicación del Facebook.

Por otro lado, tenemos el video en el que hace un discurso este presidente municipal sobre diversos actos que también tienen que ver con la vida política del gobierno y del propio estado en cuanto a un programa de despensas que se está distribuyendo y su posicionamiento de no estar conforme con la manera en la que se está manejando este programa.

Sin embargo, en el texto de su discurso que señala en este video, se emplean frases que reflejan, que proyectan un posicionamiento que por sí mismo constituye violencia política por razón de género.

Pudiese parecer, y esta es la parte importante creo de destacar, pudiese parecer a la luz del debate político y de la fuerza con que se debe debatir políticamente con diferencias de ideas o de posicionamientos, pudiese parecer un posicionamiento válido.

Sin embargo, el empleo de diversas frases que se analizan de manera detallada en el proyecto lleva a establecer que en el contexto del propio discurso lo que parece ser neutral se convierte o lleva en sí mismo una carga de estigma, de estereotipo con el que se refleja que el presidente municipal se posiciona de frente al quehacer de la diputada con un nivel de superioridad, con un nivel de revisión, con la autoridad de sensor sobre lo que hace la diputada en el contexto de ese programa y cuál es el papel que él juzga, porque así se coloca, a partir de un elemento intrínseco de posicionarse en un nivel de superioridad.

Entonces, de acuerdo a la responsabilidad que tenemos en cuanto al juzgamiento con perspectiva, creo que uno de los elementos fundamentales de ese posicionamiento que debemos adoptar los órganos jurisdiccionales, es tratar de deducir de este tipo de señalamientos que pudiesen parecer neutrales o que tienen una apariencia neutral, precisamente el que a través de ellos pudiesen perpetuarse estereotipos sobre el papel que juega la mujer o el hombre frente a la mujer en cierto ámbito, en este caso el político-electoral.

Creo que es muy relevante destacar la importancia que tiene el que establezcamos si es válido, si es válido el debate político, si es válida la crítica, si es válido incluso una crítica fuerte que deba señalarse en el contexto de la competencia política o incluso hasta el señalamiento que puede hacerse dentro del mismo debate; lo que no es válido es precisamente que al hacerlo se utilicen expresiones que denotan forzosamente una posición de superioridad que se toma y que estigmatiza por ideas ya preconcebidas, desafortunadamente en nuestra sociedad del nivel que tienen las mujeres en la vida política por debajo del nivel que pueda tener los hombres dentro del organismo.

Entonces, bajo este cuidado es que se determina que este es el acto realmente que tiene el peso específico de constituir la violencia política.

Analizamos también la nota periodística en un marco objetivo sin que se logren advertir fuera de la crítica y de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación, una crítica a un servidor público con independencia de género que este tenga.

No obstante, en el siguiente nivel de análisis que se debe de hacer cuando hay multiplicidad de actos es precisamente descartar que de los mismos se dé la sistematicidad o la continuidad en una cierta conducta; sin embargo, si descartamos en un principio en el estudio individual esta carga o este elemento conformante de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

alguna de las hipótesis de violencia política por razón de género, difícilmente o más bien en este caso no se desprende que es precisamente un acto u otro u otro traigan consigo algún elemento adicional de evaluación que pudiera generar la sistematicidad; no hay vinculación aun cuando hay relación en el contenido, no hay una relación a través de la cual cierto acto pueda generar alguna presunción sobre de otro como lo hemos señalado en los últimos proyectos.

De manera que no abona, pues, a la evaluación, probatoriamente hablando y subjetivamente hablando, la conjunción de actos en este caso no abona a otro tipo de conclusión sobre sistematicidad u otra forma en la que se esté incurriendo en violencia política por razón de género.

Ese es el aspecto fundamental que creo que se debe destacar y que conjunta de alguna manera tanto una nueva metodología como son los puntos que señalaban al principio, una nueva metodología de inicio, de entrada pues, para analizar estos asuntos; y después la sensibilidad con la que hay que percibir aquello que está velado dentro del contexto de los actos y que de ninguna manera pueden perpetuar estereotipos que son precisamente los que tanto dañan al género en cuestión de la igualdad sustantiva.

Esos son los aspectos que quería destacar de la propuesta y, desde luego, estoy a su consideración.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias.

Mi decisión de intervenir en el asunto de cuenta es, en principio, para manifestar mi acompañamiento a la propuesta de resolución que presenta el Magistrado García a consideración del Pleno.

En esta sesión de nueva cuenta lamentablemente seguimos decidiendo asuntos de violencia política por razón de género. Decidimos un caso que trata nuevamente esta problemática. Como recordarán, también la semana pasada y en anteriores hemos resuelto diversos juicios ciudadanos en los que la materia y la controversia también se relaciona con esta conducta.

El juicio que en esta ocasión analizamos tiene origen en una denuncia de hechos presentada no ante un Tribunal Electoral de inicio, sino de inicio ante una autoridad administrativa electoral. Aclaro con ello que la controversia a diferencia de los asuntos vistos en sesiones previas nos surge con la presentación en la vía jurisdiccional, insisto, como ocurrió en los asuntos que abordamos previamente, y esto es importante señalarlo, porque imprimen una lógica de análisis diferenciada.

Hoy somos primera instancia de revisión de la determinación que se emite un procedimiento especial sancionador, que acorde con el diseño específico del sistema jurídico vigente en el estado de Querétaro, contempla —muy similar al estado de Nuevo León— un modelo híbrido o mixto que involucra la actuación de dos autoridades que actúan en coordinación, mediante el cual la autoridad administrativa, el Instituto Electoral Local tramita e investiga una queja o una

denuncia, y al tribunal local en este caso, en este tipo de asuntos de procedimientos sancionadores, le compete resolverlo imponiendo, en su caso, las sanciones que estime procedentes.

¿En qué contexto es el que surge la controversia que hoy en particular conocemos? Los hechos se dan en el contexto entonces de una denuncia, como mencionaba el Magistrado García, la actora es una diputada local, presenta una denuncia ante el Instituto Electoral de la entidad contra un presidente municipal por la comisión de actos que ella estima podrían actualizar violencia política en razón de género en su perjuicio.

Las conductas que se le atribuyen al presidente municipal denunciado son manifestaciones, como decía el Magistrado García, diversas, hechas al menos en tres publicaciones, realizadas en una red social y retomadas en una nota periodística, se dan una serie de comentarios, se dan expresiones alusivas a la diputada con motivo, y esto es bien importante desde mi punto de vista, las expresiones del presidente municipal, la campaña, que genera una campaña denostativa de la imagen y del trabajo de la diputada local, se dan a partir de que ella publica fotografías donde se observa a su persona, a la persona de la diputada, en un primer plano alzando ambos brazos en esta posición de triunfo o de celebrar algo, una victoria, está ella encima de unas pacas como de alfalfa, y parece que esta visión de la fotografía le resulta al presidente municipal una publicidad banal, y hay que decirlo así.

Incluso señala que no trabaja y que por eso tiene que publicitarse, y se refiere a esta fotografía, donde ella se ve en esta posición, como celebrando el trabajo o podría tener diferentes connotaciones, pero para el funcionario denunciado le genera una clara incomodidad, una clara molestia, para él una banalización, que en vez de tomarse fotografías debiera estar trabajando, como lo refiere en una entrevista que se transmite en una plataforma y en las diferentes publicaciones.

Esta parte me resulta en la contextualización de este análisis jurídico para determinar la violencia política y la forma en que lo vio el Tribunal Electoral de Querétaro de manera particular relevante.

¿Qué decide el Tribunal Electoral de Querétaro? A partir de un análisis global de estas cuatro publicaciones, el Tribunal efectivamente tiene por acreditada la existencia de violencia política y sanciona al presidente municipal.

Ante esta Sala acude el presidente municipal sancionado, ¿y qué es lo que nos dice, qué es lo que expone? El presidente municipal señala en su demanda que la decisión del Tribunal Electoral de Querétaro de sancionarlo por considerarlo responsable de la comisión de actos de violencia política por razón de género es incorrecta, no está ajustada a derecho, que las expresiones que a él se le atribuyen y que se contienen, porque eso sí lo reconoce, la existencia de las publicaciones motivo de denuncia, no son otra cosa más que el ejercicio legítimo de su libertad de expresión.

Agrega que en el contexto del debate político es que da una crítica y que estas críticas que en ejercicio de este derecho se realizan, pues están amparadas o protegidas con un más amplio margen de tolerancia, que tiene amplitud en su protección y que siempre y cuando versen sobre temas de interés públicos; esto es, señala que él lo que está hablando es un debate y una crítica en el orden del debate político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿Qué se considera en el proyecto que está hoy a nuestra consideración, el cual adelanto que comparto de manera íntegra?

En la propuesta que se nos presenta, se concluye que en casos como en el que se juzga, y en esto hago un alto para señalar que de nueva cuenta esta es una metodología que busca generar en la actuación de los operadores jurídicos, la sistematicidad en el análisis de este tipo de conductas, pero previo a estudiar los hechos de manera conjunta que obliga a verlo desde dos enfoques, desde lo individual cada una de las conductas cuando se denuncien una pluralidad de ellas y después en su conjunto.

¿Por qué? Porque desde luego en ocasiones las formas de violencia no son evidentes, no son nítidas o parecen ser subrepticias, o parecen ser sutiles.

Para no dejar de lado la sanción de estas formas de violencia veladas, es que se impone este análisis reforzado desde un punto de vista individual de las conductas y desde un punto de vista conjunto y de contextualización de posibles relaciones de actos sistemáticos de una discriminación también basada en elementos de género y desde la visión patriarcal existente, todavía androcéntrica de que en los espacios de poder las mujeres no podemos tener una actuación idéntica a los hombres y que hay cuestiones que nos están veladas o que serán motivo de descalificación de nuestra actuación en la incursión con total derecho y legitimación de las tareas de la toma de decisión y de la representación y los espacios de poder.

Me parece que esta metodología se retoma en la propuesta y se hace de manera nítida; llama, como decía, a ver un deber de los operadores jurídicos, de los enfoques particulares y conjuntos.

Cuando hablamos de un escrutinio reforzado, como lo hace el proyecto, que es la base de la perspectiva de género, lo que hablamos es de un método de juzgamiento que busca la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres tratándose de violencia política por razón de género. Este también es un deber y un llamamiento de los operadores jurídicos en casos que involucren la posible vulneración del derecho a la dignidad humana y al libre ejercicio de todos los derechos de ciudadanía.

La perspectiva de género no involucra favorecer siempre y en todos los casos los derechos de las mujeres; busca ver los hechos desde un contexto de la realidad, de la realidad que se vive en el espacio público y en el espacio privado, en el cual las mujeres estamos colocadas aun en situaciones de desventaja o de relaciones asimétricas de poder este método de juzgamiento no es optativo, es necesario y es debido.

Recordemos para ello que prevenir, que sancionar y que erradicar la violencia política por razón de género es una cuestión de orden público, y al serlo todas las autoridades, todas, estamos llamadas a evitar que se afecten derechos político-electorales en el caso de la jurisdicción electoral para que se pueda desempeñar por las mujeres y por los hombres estos derechos sin obstáculos injustificados pues tienen como base sin duda la discriminación, en este caso la discriminación por razón de género.

Habiendo señalando esto, me gustaría destacar que el examen particular de cada publicación retomando las particularidades del caso, desde nuestra óptica efectivamente no es posible llegar a una conclusión distinta a la que arriba el tribunal local; sin embargo, cuando analizamos en lo individual y no solo en el conjunto el

contexto de los hechos, de los cuales dan noticia las denuncias, sí llegamos a conclusiones diferentes.

A diferencia de lo que se razonó en la sentencia impugnada concluye la propuesta con la cual coincido que las cuatro publicaciones denunciadas en una de ellas, sí se realizan expresiones que tienen como fin claro demeritar a la persona y a la labor de la denunciante.

La publicación que desde la concepción del proyecto evidencia un acto tendiente a demeritar su función, incluiría yo también y la imagen de una mujer diputada contiene expresiones plagadas de micromachismos; un varón desde una posición de poder en la que él se coloca, que no es superior jerárquico, que no está actuando como ciudadano porque no se legitima como ciudadano en la crítica que hace; un varón que juzga que desde su posición de poder desde el cargo que ocupa está legitimado para valorar o desaprobar a los demás y para valorar y desaprobar en concreto a la diputada, buscando sugerir una crítica a su labor introduce claros elementos de demérito sin basarse en mayores elementos que criticar la difusión de imágenes de ella en redes para sostener a partir de esa imagen que no trabaja, que por eso debe publicitarse, que incluso tiene que pagar la publicidad para hacerse notar, y que él en resumen le va a dar una lección de que eso no lo piensa permitir, que le va a dar publicidad, así lo anuncia, desde luego la publicidad que él juzga, merece, y que se traduce como podemos dar cuenta de los hechos que están probados en el expediente en una publicidad claramente negativa de demérito de su función.

Estamos entonces ante un escenario de un hombre demeritando a una mujer, se refiere no solo al desempeño de la persona, va contra lo que juzga su comportamiento público, basándose preminentemente, insisto, en esta fotografía, la que había descrito antes, donde se ve a la diputada denunciante en una posición de fuerza y de lucha, que para él no demuestra que ella trabaje, que sugiere, por sus expresiones, implícitamente, porque así lo dice él, que lo que muestra es que no trabaja, porque él así lo afirma; y a lo que agrega un componente de una campaña de denostación con base en estereotipos, que buscan desde el patriarcado, desde la visión de lo masculino arraigar en el colectivo público un mensaje totalmente estereotipado y demeritado de las mujeres.

El mensaje que busca dar es que las mujeres que llegan al poder no trabajan o que lo hacen mal, y que solo buscan, por la falta de un buen desempeño, el denunciado además juzga, que puede ser el que califique el desempeño, solo buscan publicar o publicitarse con su imagen o con su persona, porque no tienen trabajo que demostrar.

Ese es el componente de las expresiones que dan esencia a las publicaciones hechas por este funcionario, las expresiones siguientes son las que delinear, desde mi punto de vista, el mensaje denostativo emisor: "Esto no lo voy a permitir, cuando no trabajan tienen que sacarse una foto, no somos su burla. Ahorita le damos publicidad gratis". Esas expresiones si no se reparan, si no se analizan en el contexto particular en el que se dan, en apariencia podrían considerarse neutras.

Aquí voy a hacer un alto y les diré: si no fuera la imagen de la diputada, si fuera un diputado varón, otro sería el comentario o no sería éste el comentario, pero es una mujer publicitándose en redes sociales. Nunca hemos visto que la crítica entre hombres tenga que ver porque alguien aparezca en una foto haciendo una señal de victoria, nunca.



Yo no recuerdo un solo asunto así, pero claramente es: te interesa más mostrarte en tu imagen que trabajar, y esto sí es una estigmatización que escapa al debate político y que constituye violencia por razón de género. Muestra micromachismos, formas veladas o sutiles de relaciones de poder asimétricas que podrían quedar impunes cuando realmente lo que son es que son lesivas de la dignidad de todas las mujeres y de su derecho a vivir una vida libre de violencia y ejercer sus derechos, entre ellos el derecho a ejercer este cargo público, sin discriminación.

En el caso que se somete a nuestra consideración, señores Magistrados, con estas expresiones, desde mi punto de vista el presidente municipal denunciado, hoy actor, adoptó una posición crítica de un mal trabajo, de lo que califica como una mala gestión, a lo que estima que es así. Si lo vemos en el contexto global de la publicación, una falta de apoyo se refiere, al ayuntamiento, una falta de comunicación con él como presidente municipal, porque dice que no se han transparentado en general, no sólo por el tema de la actuación de la diputada, apoyos o entregas de despensas al municipio.

Si vemos esta parte del discurso, en apariencia estos señalamientos que destaca el promovente en su defensa hoy, insisto, podríamos pensar de inicio, sin ver estos otros componentes que hemos destacado, que efectivamente está marcado en el ejercicio de libertad de expresión y que ha ocurrido este debate o esta confronta en un marco del debate público, del debate político, pero si lo vemos con una perspectiva de género advertimos que esto no es así.

Desde mi óptica el denunciado cuestiona y desvaloriza el actuar y el desempeño de la diputada y evidencia una supuesta superioridad, una superioridad asumida, no jerárquica, desde luego que no, sino desde una posición, insisto, patriarcal.

Cuando vemos estas expresiones plenas de un dominio patriarcal, de un exceso de entender la legitimación que sí puede tener y tiene la ciudadanía para exigir y evaluar el trabajo de los funcionarios, pero que excede a este debate y al incluir frases como “esto no lo voy a permitir” y “te hablo a ti, diputada”, así lo señala, se autocoloca el actor en una posición demandante, la descalifica, impone y busca imponer una posición de autoridad y de superioridad que insistimos no goza.

¿Puede reclamar un presidente municipal más apoyos a favor de su ayuntamiento, del ayuntamiento que preside? Sí.

¿Podría considerar que la función que está realizándose por la diputada o por otros actores políticos no benefician la medida que pudiera beneficiarse a la población del municipio? Sí, sí lo puede hacer, sin lugar a dudas.

Pero lo que hace en este caso, en esta crítica que excede el debate político es enmarcar el reclamo y la crítica a la labor con elementos de demérito de la mujer que ocupa el cargo, de la mujer que aparece en una foto que estima que no muestra que trabaja y que no trabaja porque él dice que no trabaja.

La frase “no lo pienso permitir, le vamos a dar una lección, le vamos a dar publicidad que no trabaja para que sepa que es así”, no es como debe de actuar, que así no debe de actuar, ese es un mensaje claramente machista, excede sin duda —decíamos antes— al debate político y a la crítica política, de ahí que acompañe el tratamiento jurídico que se da en este caso.

Finalizo señalando respecto de uno de los agravios en concreto, el actor señala que juzgar con perspectiva de género este tipo de asuntos podría violar en su perjuicio el derecho de presunción de inocencia.

No es esta demanda la primera en la que vemos ese argumento y creo que es importante mencionar que la perspectiva de género inicie por eso señalando en qué consiste, es un método de juzgamiento que lleva a visualizar las circunstancias concretas del caso, y dentro de las circunstancias no sólo está el tiempo, el modo, el lugar, también los sujetos que en ella intervienen y las condiciones en las cuales intervienen.

Si hay o no una situación de desventaja o de relaciones asimétricas, de poder o de jerarquización justificada o no, o si hay una posición de desventaja basada en un elemento de género que, por lo tanto, no estaría justificada *per se*.

En palabras lisas, juzgar con perspectiva de género no significa que hay una consigna sancionatoria contra los varones, no, yo jamás acompañaría esa postura y sé que mis compañeros tampoco.

No imprimimos un sello los juzgadores por ser hombres o por ser mujeres para juzgar los asuntos de violencia política por razón de género; lo que hacemos es con total responsabilidad, con total objetividad verificar cuáles son los elementos y también el expediente para ver si somos autoridad de revisión analizados en un contexto objetivo por la autoridad previa, y si de base de la *litis* que nos toca resolver estos elementos en su conjunto o vistos en lo individual, muestran precisamente una obstrucción, una limitación de derechos mediante el ejercicio de relaciones asimétricas de poder de violencias sutiles o expresas que constituyan una violación a derechos fundamentales.

Entonces, en este sentido decir la perspectiva de género no lleva consignas, lleva una visión objetiva de conocer los hechos de manera integral, la perspectiva de género no es resolver buscando siempre favorecer a un género. No, no es así. La perspectiva de género al juzgar llama a detenernos, a identificar esas profesiones de poder, de desigualdad, de asimetrías estructurales basadas en estereotipos de género en las más de las veces para juzgar de manera correcta, de forma integral y con una visión de legalidad actual; y tener la visión de la realidad presente, no de una realidad formal.

La realidad es la que nos muestran los hechos y tenemos que reconocer las situaciones y visiones de discriminación y de violencia que marcan estas relaciones de poder en los hechos, las relaciones de poder y de discriminación desde el poder y en el ámbito privado y en los distintos hechos viven y se ejercen los derechos.

Es tener una visión y una perspectiva de protección de derechos humanos y conforme a esta metodología definida desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación y retomada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ver si estamos ante este tipo de relaciones como menciono, asimétricas, injustificadas que provocan para unos y para otros efectos diferenciados.

¿Cómo dimensionarlos? Con base en criterios, que sean criterios objetivos, eso sí es juzgar con perspectiva de género, es lo que se debe de exigir de las y de los juzgadores, ver las diferencias y dimensionarlas en ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas.



¿Por qué? Porque con ello vamos a buscar evitar remediar y prevenir que en la cultura de la discriminación en la que hemos vivido se perpetúe en una sociedad de derechos, en una sociedad que busca en la democracia su sentido de igualdad.

Quería hacer estos apuntes, señores Magistrados.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Si me lo permiten, Magistrada, Magistrado, muy brevemente porque las intervenciones además de que en términos generales y en todo lo que se ha dicho en lo sustancial la suscribo integralmente, creo que ha mostrado de manera muy elocuente la manera en la que esta Sala se posiciona frente a este tipo de asuntos no con la consigna de favorecer o perjudicar a un género determinado, sino con la consciencia de detenernos un momento y tomar en cuenta las circunstancias de manera más detenida, no bajo la inercia que nos ha llevado, desde luego en la cual se incluye un servidor, arrastrar a algunos estereotipos de relaciones de poder entre hombres y mujeres, específicamente de los hombres o de los varones sobre las mujeres.

Dicho esto, me refiero al mismo asunto en términos muy específicos, bajo las siguientes premisas.

Primero, soy un convencido, y lo he dicho públicamente, de la libertad de expresión. La libertad de expresión con frecuencia nos desagrada, nos sentimos agredidos cuando se ejerce la libertad de expresión, pero la libertad de expresión es un baluarte fundamental para cualquier sistema democrático. Esa libertad de expresión que, en términos generales en los tribunales constitucionales del mundo, cítese por ejemplo *New York Times vs Sullivan*, y algunos casos destacados de la gran mayoría de los tribunales constitucionales del mundo, ha reconocido e incluso calificado como piedra angular de la democracia.

La libertad de expresión es el motor del pensar diferente, es el monto de la disidencia, es el motor del pluralismo, es lo opuesto al totalitarismo. Esta libertad de expresión se enfatiza o se defiende todavía de manera más intensa en el ámbito político electoral.

En el ámbito político electoral las expresiones que pueden referirse entre los contrincantes en un proceso electoral o entre algún servidor público para otro servidor público, o un ciudadano de frente a un servidor público, deben de pasar por un margen de tolerancia todavía mayor.

Se ha dicho de manera uniforme, esto incluye la expresión de referencias sarcásticas, críticas fuertes, cáusticas incluso, que con frecuencia pueden rozar en lo que, con todas sus letras, se denomina agresivo.

Frente a este tipo de situaciones los tribunales han sido tolerantes y han favorecido la libertad de expresión por una sencilla razón, porque son las propias personas las que salen de su ámbito privado con plena libertad y deciden incluirse en la vida pública, y esta situación es la que de alguna manera los expone a una crítica que, en términos generales, en el ámbito privado, no se presentaría y a la cual estarían menos expuestos, y por ende que no tendría que ser tolerada si no una medida mucho más clara.

Sin embargo, a pesar de que esto lo comparto a profundidad, que he dicho que he interiorizado a la libertad de expresión, porque por más que nos desagrade es necesaria para un sistema democrático, para la garantía. Existen casos muy claros en los que esta Sala ha dicho que eso no puede tener como fin o no puede llegar al extremo de trastocar la dignidad de las mujeres.

Lo vimos con un caso de libertad de periodistas el año pasado, lo vimos en un caso reciente en este año, en el cual ciertamente qué mejor exponente del ejercicio de libertad de expresión que un periodista o que un servidor público que está en la arena política, deliberadamente le llamo arena porque es una auténtica contienda, es la lucha por el poder público. Qué mejores exponentes que ellos para decir que la libertad de expresión tiene que ensancharse.

Sin embargo, yo me preguntaría: ¿Es válido que específicamente un presidente municipal, un diputado, un regidor, un gobernador critique el trabajo de otro servidor público con el cual especialmente tiene una interacción en un ámbito geográfico definido? Claro que sí, desde luego que sí.

No sé si sea agradable o no, no sé si sea positivo o no, y no sé si sea incluso un poco, puede llegar a ser un poco agresivo; claro que tiene derecho a hacer eso, porque ante todo está el fin de defender el valor superior de la libertad de expresión.

Sin embargo, yo me preguntaría: ¿Era necesario que después o en el contexto de esa crítica, por muy profunda que sea, una persona le diga a otra, aquí quiero referirme literalmente que eso, lo que está pasando en referencia, por eso decía que compartía de principio a fin la intervención de la Magistrada, en el contexto de una fotografía en la cual una mujer se posiciona, eso es algo que él no va a permitir?

Yo pienso que son este tipo de frases, entre otras, las que están fuera de lugar. No estoy criticando, no estoy cuestionando, no estoy vedando, no estoy restringiendo, no estoy limitando, no estoy diciéndole a los servidores públicos “no se critiquen entre sí”; al contrario, dentro de esa crítica un aspecto específico puede ser que alguien trabaja más que otro o que el trabajo que uno realiza está mal hecho o que eso no se puede entender como trabajo, es más, se puede decir “no trabajas”, con todas sus letras.

El problema surge cuando esto lo contextualizas a partir de un discurso de superioridad estructural, yo soy el que puede decir, yo soy el que puede permitir que eso ocurra.

Me preguntaría finalmente: Entonces, en su concepto, Magistrado, ¿está prohibido decir o que una persona diga que eso no lo puede permitir?

No, no, no es la frase de manera aislada, podría haber otro asunto donde esa misma frase también esté permitida. El problema es que esa frase en el contexto que desde mi perspectiva el Magistrado García y la Magistrada centraron muy bien y que nos convencimos de manera independiente, cada uno en su oficina, en su casa, en el proceso de reflexión sobre el asunto, evidentemente con un poquito de detenimiento no era una expresión más, no es la expresión aislada, es el contexto en el que se presenta.

Por eso, a partir de una perspectiva, es decir, no de un análisis como si fuera una lectura ligera, de una literatura, por ejemplo, no sé, biográfica, etcétera, sino a partir de un análisis reflexivo, que se detenga en un estado en el que ya lo decíamos la



sesión pasada, ya no es una demanda social, ya no es una demanda de determinados colectivos; en un estado en el que la ley nos hace un llamado fuerte a que digamos alto en todas las situaciones de violencia contra la mujer, en todas, desde un homicidio, violencia física, violencia psicológica, sin decir que una sea mayor a otra, porque todas las situaciones bajo una visión integral son las que deben de tenerse; es que no puedo sino más que compartir y agradecer al Magistrado ponente y a la Magistrada Valle también por las intervenciones y las aportaciones que surgieron en las sesiones anteriores en las que tuvimos la oportunidad de discutir este asunto, en el cual cualquier duda inicial que hablo a título propio y que se llegó a expresar en general por todo el equipo con el que tengo la oportunidad de colaborar, entre ellas en su mayoría mujeres, parecía no ser graves y parecía no estar en el tipo de violencia política, analizadas con detenimiento y con perspectiva de género por muy liberar y creyente que sea la libertad de expresión no se puedan permitir, porque la ley nos dijo que no las permitiéramos.

Les agradezco mucho la oportunidad. Esto, sin duda, algunos estarán a favor, otros en contra, pero en lo personal creo que estamos llamados a no dejar pasar aquellas situaciones de violencia que atentan contra la dignidad de las mujeres.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

No sé si tengan algún otro comentario.

Yo les agradezco mucho, en especial, de verdad muy bonito proyecto, Magistrado García, Magistrada, por sus aportaciones también.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias. No tengo comentarios de los restantes asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De mi parte, serían todas mis intervenciones. Muchísimas gracias a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ti, Magistrada, a ti Magistrado.

Secretario General, por favor apóyenos con la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas de este bloque.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 310 y 312, así como en los juicios electorales 1145, y de revisión constitucional electoral 2, todos del 2020, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En tanto, en el diverso juicio electoral 12 de 2020, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el juicio electoral 47 de 2020, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia controvertida.

Segundo.- Se instruye al Tribunal Electoral del estado de Querétaro para que proceda conforme a lo resuelto.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el orden de los asuntos citados para esta sesión pública por videoconferencia, la damos por finalizada.

Muchas gracias a las personas que nos acompañaron a través de las redes sociales y del canal oficial del Tribunal.

Por su atención, Magistrada, Magistrado, Secretario, muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.